

CamScanner 25-08-2023 15.05.pdf

cielo carreño <cieloescol1012@gmail.com>

Vie 25/08/2023 15:23

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 25-08-2023 15.05.pdf;

Rad. 0800-140-53-010-2022-00298-00

Demandante LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ

Demandado: YURICO PAOLA BETANCUR GARCIA



**CIELO CARREÑO OLIVEROS- ABOGADA-
BARRANQUILLA-COLOMBIA**

Doctor

ALEJANDRO PRADA GUZMAN

Juzgado 10 Civil Municipal Oral de Barranquilla

E. S. D.

Ref.: **Proceso Verbal de Nulidad de Contrato**

Demandante: **LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ**

Demandados: **YURICO PAOLA BETANCUR GARCIA**

Radicado: **0800-140-53-010-2022-00298-00**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, CONTRA SU AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.**

CIELO ESTHER CARREÑO OLIVEROS, mujer,, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No.32.780.070 y Tarjeta Profesional No.232.804 del C.S.J., Mediante el presente escrito me dirijo a usted respetuosamente actuando en mi condición de Apoderada de la demandante señora **LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ** de condiciones civiles conocidas. Para manifestarle que encontrándonos dentro del término legal: Presento **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, CONTRA SU AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023**, Notificado en Estado de fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual su señoría resolvió: **NUMERAL PRIMERO: "Decretar el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. NUMERAL SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.** A fin de que los mismos numerales sean **REVOCADOS** y en su defecto proceda a continuar con el trámite del proceso de la referencia, y si lo considera Requerir a la demandante Cumplir con la carga Procesal siguiente.

I-HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

PRIMERO: Mi mandante presentó a través de apoderada judicial Demanda de Nulidad de Contrato, la cual fue Inadmitida y colocada en la secretaría por 5 días para subsanar.

SEGUNDO: La demanda fue subsanada en término y ADMITIDA y en el auto de admisión se omitió decretar la Medida Previa Anotación de la demanda en el folio de matrícula del inmueble sobre el que recayó dicha medida.

TERCERO: Se solicitó pronunciarse sobre la medida y en respuesta su despacho en auto posterior Accedió a decretar la medida y ordenó Pagar una Caución

CUARTO: Por razones de economía No se ha podido cumplir con la constitución de la Caución través del pago de la correspondiente Póliza

QUINTO: Por razones personales la señora Franco de Velásquez tuvo que ausentarse del país por un tiempo, lo que no permitió hasta ese momento la consecución de los recursos para el pago de la caución requerida.



**CIELO CARREÑO OLIVEROS- ABOGADA-
BARRANQUILLA-COLOMBIA**

SEXTO: Por no haberse ejecutado la Medida Cautelar decretada, no se procedió hasta el momento con la **NOTIFICACION** de la demandada.

SEPTIMO: Hasta la fecha 17 de agosto del año que cursa, su despacho **NO** ha **REQUERIDO** a la demandante **Cumplir con la carga procesal subsiguiente**.

OCTAVO: Con auto de fecha 18 de agosto notificado el 22 de agosto del año presente, usted decide Decretar el Desistimiento Tácito, con la aplicación del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

II-DE SUS ARGUMENTOS, BASE PARA DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO:

ARGUMENTO UNICO: Expresa su despacho...“Visto el informe secretarial se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 2 de agosto de 2022, el cual es un auto que ordena prestar caución.....El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. dispone: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año contado desde el día siguiente de la última actuación...Se decretará la terminación ‘por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo...” Con base en lo anterior se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de 1 año.....por lo que se decretará la terminación por Desistimiento Tácito....” (Subrayado, negrillas, comillas y mayúsculas; del suscrito).

III- DE NUESTRAS RAZONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, QUE SUSTENTAN EL RECURSO Y HACEN QUE PROGRESE EL REPARO:

PRIMERA: Contempla el artículo 317 del C.G.P. la figura del Desistimiento Tácito y en su numeral 2 determina, que, por falta de actividad en el lapso de 1 año, se decretará la Terminación por Desistimiento Tácito, esto sin necesidad de requerimiento.

TERCERA: Para el presente caso, la demandante a través de su apoderada, una vez admitida la demanda adquiere la responsabilidad de Impulsar el proceso lo cual era Notificar la Demanda a la parte Demandada, pero antes de eso como quiera que se había ordenado una Medida Cautelar dentro de la cual se estableció para su ejecución el pago de una Caución. A la fecha de su auto esto no se ha llevado a cabo.

CUARTA: En aras de una justa Resolución, su despacho debió **REQUERIR** a la demandante que informara sobre el Pago de la Caución para ejecutar la Medida Cautelar de Anotación en el folio de matrícula del inmueble encartado y si no, en su defecto cumplir con la Notificación de la parte demandada; Eso era Cumplir con la subsiguiente Carga Procesal.

EL REQUERIMIENTO previo de habla la misma norma en su numeral Primero, es un actuar Justo y Equitativo del juzgador, pues pone al demandante en la prerrogativa de demostrar si está o no interesado en continuar con su demanda.



**CIELO CARREÑO OLIVEROS- ABOGADA-
BARRANQUILLA-COLOMBIA**

QUINTA: El despacho se excedió en Decretar de Plano y sin dar oportunidad al demandante de justificar su actuación, decretando una Terminación de su proceso; Lo que tendrá Consecuencias Negativas colocando en Riesgo su Legítimo derecho, por aquello de la Caducidad y-o Prescripción de la Acción en esta clase de asuntos.

SEXTA: A propósito de nuestros argumentos, transcribimos varias jurisprudencias:

1)SENTENCIA 1186 de 2008 SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA. M.P. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: En primer lugar, se tiene que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que decretó la terminación del proceso por aplicación de la figura de desistimiento tácito, situación que encaja en lo dispuesto por el ordinal e) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Acerca del desistimiento tácito, la Corte Constitucional ha enseñado, entre otras oportunidades en la sentencia de constitucionalidad 1186 de 2008, que ese instituto jurídico ocupa el lugar que antes ocupó la perención, que era una forma anormal de terminación del proceso y que “el establecimiento de esa figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es la de garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 CP); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 CP); el cumplimiento diligente de los términos (art.229 CP) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborara para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). 1 Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el 1 Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Apelación auto 126.2020 4 derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente 2 (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); 3 la certeza jurídica; 4 la descongestión y



**CIELO CARREÑO OLIVEROS- ABOGADA-
BARRANQUILLA-COLOMBIA**

racionalización del trabajo judicial; 5 y la solución oportuna de los conflictos. 6 Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución. (...)”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

**2) SENTENCIA STC 1216 DE 2022- SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RADICADO: 08001-22-13-000-2021-00893-01.
M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.**

Ha explicado de manera amplia la Sala de Casación Civil como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria de esa especialidad, entre otras en sentencia CSJ STC15560-2021 cuando dijo:

En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha sido insistente en señalar que:

[...] la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción



excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01). (Subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional cuando abordó el estudio de dicha figura, indicó que aquella era la consecuencia jurídica de no cumplir, en un lapso determinado, con una carga procesal de la cual dependiera la continuidad del proceso y agregó que: "En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, , la Ley 1564 de 2012 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite -incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite"

El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, tales como pagar los gastos del proceso, los cuales se requieren para que pueda procederse a notificar la demanda.

Cuando se presenta una demanda se requieren algunas actuaciones por parte del demandante, y si este no las realiza, la demanda queda estancada o paralizada, por lo que se configura el desistimiento tácito de la misma, en razón a que la ley considera que el demandante no continuará con ella.

El desistimiento tácito solo se decreta una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde.

IV-PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS IMPETRADOS:

Artículo 318 y 320 C.G.P.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de REPOSICION procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de



excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01). (Subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional cuando abordó el estudio de dicha figura, indicó que aquella era la consecuencia jurídica de no cumplir, en un lapso determinado, con una carga procesal de la cual dependiera la continuidad del proceso y agregó que: "En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas., la Ley 1564 de 2012 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite -incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite"

El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, tales como pagar los gastos del proceso, los cuales se requieren para que pueda procederse a notificar la demanda.

Cuando se presenta una demanda se requieren algunas actuaciones por parte del demandante, y si este no las realiza, la demanda queda estancada o paralizada, por lo que se configura el desistimiento tácito de la misma, en razón a que la ley considera que el demandante no continuará con ella.

El desistimiento tácito solo se decreta una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde.

IV-PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS IMPETRADOS:

Artículo 318 y 320 C.G.P.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de REPOSICION procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de



**CIELO CARREÑO OLIVEROS- ABOGADA-
BARRANQUILLA-COLOMBIA**

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.

La apelación contra autos podrá interponerse Directamente o en Subsidio de la Reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

V-PETICIÓN ESPECIAL:

Con base en las consideraciones de facto y de jure expresadas en precedencia, solicito a su señoría

PRIMERA: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO y SEGUNDO del Capítulo RESUELVE, del auto de fecha DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE Y TRES (2023), notificado en estado del VEINTIDOS (22) de agosto de 2023.

SEGUNDA: En consecuencia, se servirá ordenar continuar con el trámite del proceso y-o Requerir a la demandante Cumplir con la Carga Procesal siguiente.

TERCERA: En caso de No acceder a Reponer el auto, sírvase concederme en Subsidio el Recurso de Apelación ante su inmediato superior.

VI- PRUEBAS Y ANEXOS:

1- Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda y providencias emanadas de su despacho.

VII- COMPETENCIA:

Es usted competente, para conocer de este Recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del presente proceso.

VIII- FUNDAMENTOS DE DERECHO GENERALES:

Artículos 317 y Ss. Del C.G.P



**CIELO CARREÑO OLIVEROS- ABOGADA-
BARRANQUILLA-COLOMBIA**

Artículos 318 y 320 del C.G.P.

Jurisprudencias Varias

IX- NOTIFICACIONES:

Las recibo en la secretaría de su despacho y en la calle 24 No. 16- 20, de Barranquilla

Email: cieloescol1012@gmail.com

Del señor juez atentamente,

CIELO ESTHER CARREÑO OLIVEROS

C.C. No.32.780.070

T.P.No.232.804 del C.S.J.

Recurrente